



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).-

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICADO: 15 001 33 33 1004 2008 00242 00
DEMANDANTE: Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas
FOGACOOOP
DEMANDADO: Instituto Nacional de Concesiones - INCO y otro.

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOOP

Demandados: Instituto Nacional de Concesiones – INCO- CONSORCIO SOLARTE SOLARTE

Declaraciones y condenas

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, la parte actora presentó demanda tendiente a que se declare que como consecuencia de la construcción de la nueva doble calzada del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso, en el tramo 12 sector variante de Tunja, se ocupó de manera permanente el inmueble denominado Lote No. 3 El Curubal, de propiedad de FOGACOOOP, alinderado según escritura pública No. 0515 del 3 de marzo de 2001 de la Notaria 30 de Bogotá, en un área aproximada de 5.165.55 M².

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene al Instituto Nacional de Concesiones – INCO y al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, a reparar los daños y perjuicios materiales causados con la ocupación permanente del inmueble “lote No. 3 El Curubal” el cual es propiedad de FOGACOOOP, siendo ocupado de manera permanente para la realización de los trabajos públicos, como lo son la construcción de la nueva variante de Tunja; así mismo que se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fácticos

Dentro del escrito demandatorio se extrae como sustento de las pretensiones, los siguientes hechos relevantes:

Relató, que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOOP es propietario exclusivo de la totalidad del inmueble denominado “Lote 3 El Curubal, con cabida superficial aproximada de 250.640,10 metros cuadrados, de conformidad con lo establecido en la escriturara publica de compraventa No. 515 del 3 de marzo de 2000 de la Notaria 30 de Bogotá, el cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-0098035 de la oficina de registros públicos de Tunja.

Señaló que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS celebró contrato de concesión No. 377-2002 del 15 de julio de 2002 con el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, para la construcción, rehabilitación y mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso; agregó que mediante Resolución No. 003045 dicho contrato de concesión fue cedido a título gratuito al Instituto Nacional de Concesiones – INCO.

Indicó que para le ejecución del contrato de concesión del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso se ocupó de manera permanente una parte del predio denominado Lote 3 El Curubal de propiedad de FOGACOOOP, en el costado occidental de éste como consecuencia de la ejecución de las obras de construcción del tramo 12, sector variante Tunja hecho ocurrido en el mes de noviembre de 2007, el cual de conformidad con el experticio realizado por la sociedad CONDESPRO LTDA, la ocupación permanente del predio denominado Lote No. 3 El curubal corresponde al área de 5.165.55 M2.

Señaló que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO tiene por objeto contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las concesiones; por su parte el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE está obligado a adelantar la negociación voluntaria con los propietarios de los predios afectados por las obras para que estos sean adquiridos por el INCO mediante contrato de compraventa, no obstante los aquí demandados omitieron sus obligaciones, toda vez que no adelantaron los tramites necesario para la adquisición del terreno necesario para la ejecución de la obra pública el cual es de propiedad de FOGACOOOP, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Finalmente sostuvo que los aquí demandados son responsables por los daños reclamados toda vez que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en calidad de contratante de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento del proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso, debía vigilar y controlar la ejecución del contrato de concesión 0377 de 2002; así mismo, el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE es responsable en su calidad de constructor de la obra cuya ejecución ha causado el perjuicio que se reclama.

Normas violadas y el concepto de violación

Manifestó que en el presente caso el daño patrimonial ocasionado a FOGACOOOP con la ocupación permanente de un inmueble de su propiedad, se configura en el daño antijurídico respecto del cual no está obligada a soportar, por lo tanto el Instituto Nacional de Concesiones – INCO y el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, tiene la obligación de reparar los daños causados con el aprovechamiento del uso del suelo ejercido en la propiedad del demandante.

Señaló que con la ocupación permanente de la que fue objeto el predio de la parte actora el Estado obtuvo un beneficio patrimonial ilegítimo, toda vez que de conformidad con lo establecido en la cláusula 14 del contrato de concesión 0377 de 2002, el INCO resulta propietario de todas las obras que conforman el proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso, respecto del cual se ha cedido y uso y explotación económica al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, sin haber pagado el valor correspondiente al predio afectado a sus legítimos propietarios.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. Instituto Nacional de Concesiones – INCO (f. 347-356).

Manifestó que no existe responsabilidad conjunta ni solidaria entre los concesionarios y el estado colombiano, toda vez que el sistema de concesiones para la construcción de las obras publicas se edifica sobre la entrega de la infraestructura vial al particular para que de manera autónoma y bajo su cuenta y riesgo, ejecuten la construcción, conservación, mantenimiento y operación de dicha infraestructura quedando el Estado relevado de esas funciones y tareas. Después de hacer referencia a diferentes cláusulas del contrato de concesión No. 377 de 2002, señaló que de acuerdo con el informe allegado al Instituto Nacional de Concesiones – INCO por parte del CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, el terreno de propiedad de los aquí demandantes no se ha visto afectado por la ejecución de la obra de la doble calzada de Briceño-Tunja-Sogamoso, toda vez que el terreno sobre el cual se realizó dicha obra, fue cedido por el Municipio de Tunja.

Propuso como excepciones las que denominó:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Señaló que de conformidad con lo señalado en el contrato de concesión No. 0377 de 2002, así como lo dispuesto en los diferentes Otrosí, el contratista que ostenta la calidad de ejecutor de la obra pública, asume la responsabilidad frente a los terceros que se puedan llegar a verse afectados por la labor desarrollada, situación que es aceptada por la parte actora en la presentación de la demanda, en la cual señala que el concesionario CONSORCIO SOLARTE SOLARTE durante el proceso de ejecución de la obra ocasionó los daños aquí reclamados, configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional de Concesiones – INCO.

Ineptitud sustantiva de la demanda por el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 5 del artículo 75 del C.P.C.: Adujo que en el presente caso la parte actora no indica con certeza la parte del predio que supuestamente se ha visto afectado, pues no establece la extensión de la franja de terreno del mismo y mucho menos su valor; así mismo solicita el pago de la indemnización de los perjuicios materiales y el lucro cesante, no obstante no señala que tipo de actividad económica desarrollada en el terreno afectado, razón por la cual no existe certeza sobre la causa petendi de la demanda.

El predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-98035 del certificado de registro de propiedad de FOGACOOOP no fue afectado por ocupación del proyecto de contrato de concesión No. 00037 de 2002.:

Indicó que con base en las cédulas catastrales, así como del plano catastral se logra advertir que el predio perteneciente a FOGACOOOP no fue afectado por la ejecución de la obra pública de construcción de la doble calzada Briceño- Tunja - Sogamoso.

1.2.2. CONSORCIO SOLARTE SOLARTE (f.578-585).

Sostiene que el predio de propiedad de Fogacoop denominado Lote No. 3 El curubal, identificado con la cédula catastral 00-01-0002-0577-00 y matrícula inmobiliaria No. 070-98035 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, nunca fue ocupado durante el proceso de construcción del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso; agrega que no se realizó ningún tipo de fórmula de compra, toda vez que al sobreponer el trazo del proyecto sobre la plancha catastral de ese sector, se determinó que la cédula catastral afectada era la 00-01-002-0576-00, los cuales se encontraban identificados con la matrícula inmobiliaria 070-88207 de propiedad del Municipio de Tunja, el cual tenía un área de 25.800 m2 al cual se le dio el número 12126 en la base de datos de predios requeridos en el proyecto tramo 12.

Indica que teniendo en cuenta la información encontrada, la coordinación de gestión predial del proyecto y los miembros del grupo territorio INCO, solicitaron a la alcaldía Municipal de Tunja la entrega anticipada del inmueble registrado en la matrícula inmobiliaria No. 070-88207, la cual se concretó el 30 de julio de 2004 mediante acta de entrega y recibido firmada por el entonces alcalde del Municipio de Tunja; agrega que las obras en dicho sector fueron ejecutadas desde el mes de febrero de 2005 y no en noviembre de 2007 como erradamente lo señala la parte actora.

Afirma que el predio de propiedad de los demandantes no se ha ocupado ni total, ni parcialmente toda vez que este limita con el predio con matrícula inmobiliaria 070-88207 de propiedad del municipio de Tunja y no con la avenida circunvalar, lo cual permite demostrar, que el proyecto vial a cargo del consorcio Solarte Solarte en el tramo 12 fue ejecutado en terrenos de propiedad del Municipio de Tunja y no de FOGACOOOP; agrega que la fracción de terreno empleado corresponde a 4.925.40 m2 y no de 5.165.55 m2 como se afirma en la demanda.

Finalmente señala que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos que permitan acreditar la responsabilidad de los demandados, siendo necesario que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C. la

parte actora acredite el hecho dañoso, el daño y el nexo causal; así mismo solicita que los documentos allegados junto con la presentación de la demanda no sean tenidos en cuenta, toda vez que no cumplen con las formalidades establecidas en los artículos 253 y 254, e igual suerte corre el peritaje anticipado que no cumple con lo señalado en los artículos 237 y 238 del C.P.C.

Propone como excepciones las que denominó:

Inexistencia de causalidad: El predio de los demandantes no se vio afectado por la ejecución del contrato de concesión No. 0377 de 2002, toda vez que el predio ocupado pertenecía al Municipio de Tunja y fue entregado en su oportunidad al Instituto Nacional de Concesiones –INCO.

Falta de legitimación en la causa por activa. El predio de FOGACOOB no se vio afectado por la obra pública ejecutada por el Consorcio Solarte Solarte.

Hecho de un tercero: El predio que fue ocupado por la ejecución del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso, fue entregado al consorcio demandado por el INCO, quien a su vez lo recibió del Municipio de Tunja.

Imposibilidad de prever o impedir el hecho dañoso: La ocupación de un predio del Municipio de Tunja, entregado mediante acta no puede ser objeto de reproche judicial, teniendo en cuenta que para nada la entidad demandada intervino sino 4 años después de entregado el predio al INCO.

1.3. Alegatos de conclusión

A través de auto del 3 de noviembre de 2015 (fls. 918) se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y recaudar el concepto del Ministerio Público.

1.3.1. Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOB (fls. 919-925)

Indica que de conformidad con el material probatorio allegado se logra establecer que FOGACOOB es propietario del inmueble objeto de Litis, la ocupación permanente por parte de los demandados sobre el inmueble afectado y el daño antijurídico causado a los demandantes, el cual debe ser objeto de reparación, así mismo se encuentra acreditado el nexo causal entre la ocupación y el daño alegado.

Después de hacer referencia a la sentencia del Consejo de Estado, Radicado No. 16922 del 7 de mayo de 2008, y algunas de las pruebas allegadas al plenario, afirma que en el presente caso se encuentran demostrados todos los supuestos que permiten predicar la responsabilidad de los daños reclamados a los aquí demandados, toda vez que se encuentra plenamente identificado la porción de terreno que se encuentra ocupado y el valor correspondiente del mismo.

Solicita que se tenga en cuenta el peritaje presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal propósito en el cual se puede establecer la porción de terreno ocupado por causa de trabajos públicos “...toda vez que sobre este predio se

llevaron a cabo los trabajos correspondiente al contrato de concesión No. 377 de 2002, generándose así daños y perjuicios a mi defendida...” (f. 924)

1.3.2. Agencia Nacional de Infraestructura ANI antes Instituto Nacional de Concesiones INCO (fls. 934-938)

Sostiene que contrario a lo expuesto por la parte actora, en el presente caso no se encuentra acreditado que la Agencia Nación de Infraestructura –ANI, haya sido responsable por acción u omisión en alguna de sus funciones con la cual se haya ocasionado el perjuicio alegado por la parte actora.

Afirma que se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del aquí demandado, toda vez que del material probatorio allegado “...no puede siquiera presumirse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, pudo haber tenido injerencia en los perjuicios alegados, pues la parte demandante fundo su demanda en la ocupación permanente de su inmueble por causa de los trabajos públicos adelantados con ocasión a la construcción del proyecto vial Briseño- Tunja - Sogamoso, cuya ejecución de obras no se encuentra a cargo de esta agencia, como quiera que ello se encuentra a cargo del concesionario, CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, hoy CSS Constructores S.A....” (f. 934 vto).

Indica que de conformidad con el contrato de concesión No. 00377 de 2002, las obligaciones, el estudio, diseños definitivos, construcción rehabilitación mejoramiento y demás acciones relacionadas con la adquisición predial, recaen única y exclusivamente en el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE S.A., quien es el encargado del desarrollo y ejecución de la obra pública entregada en concesión sin que se dable presumir injerencia alguna por parte del INCO, hoy Agencia Nación de Infraestructura –ANI; por lo tanto, los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato serán de responsabilidad del concesionario.

Señala que de conformidad con los hechos de la demanda, los daños cuya reparación se pretende, devienen como consecuencia de la supuesta ocupación permanente del predio del demandante como resultado de la ejecución de la obra pública correspondiente al contrato de concesión No. 0377 de 2002, por lo tanto la responsabilidad por los eventuales perjuicios causados deben ser reparados por el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, quien es el encargado de la ejecución de la obra pública entregada en concesión.

Finalmente señala que la parte actora no demostró la supuesta falla en la que incurrió el aquí demandado, toda vez que no se hizo imputación específica y concreta a la Agencia Nación de Infraestructura –ANI, así mismo no aparece acreditada la actuación u omisión reprochable a esta entidad, situación que permite predicar la falta de legitimación en la causa por pasiva; agrega que de conformidad con lo establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se logra advertir que el predio de propiedad del demandante no se vio afectado por la ejecución del contrato de concesión No. 0377 de 2002.

1.3.2. Ministerio Público – Guardó Silencio

2. CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 21 de octubre de 2008 (fl. 1), siendo admitida por auto del 3 de diciembre de 2008 (fls. 317-318); se fijó en lista entre el 24 de marzo y el 13 de abril de 2009; oportunidad dentro de la cual las entidades accionadas contestaron la demanda (fls. 577 cuaderno 2). Mediante auto del 4 de noviembre de 2009 este despacho abrió el proceso a pruebas (fls. 612-614); a través de auto del 10 de julio de 2013 (fl. 840) el proceso fue avocado en su conocimiento por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial, quien a través de auto del 20 de agosto de 2014, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 842).

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, el Despacho procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico.

Consiste en determinar si el predio de propiedad de FOGACOOOP, se encuentra afectado por la ocupación parcial y permanente como consecuencia de la ejecución del tramo 12 del proyecto vial correspondiente al contrato de concesión No. 0377 del 2002, o si por el contrario, como sostienen las demandadas, dicha obra fue ejecutada en los terrenos de propiedad del Municipio de Tunja, razón por la cual el predio de los demandantes no se encuentra afectado.

Tesis de la entidad demandante: Sostiene que el predio identificado como lote 3 el Curubal registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-0098035 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de su propiedad, se vio afectado por la ocupación permanente de un área aproximada de 5165.55 m², como consecuencia de la construcción de la doble calzada del corredor vial Briceño-Tunja-Sogamoso; agrega que los aquí demandados no siguieron el procedimiento establecido en la Ley 9 de 1989 y 388 de 1997 para la adquisición del predio requerido por enajenación voluntaria, pues no realizaron ningún tipo de propuesta que permitiera entrar en un proceso de negociación, sino que por el contrario sin mediar acuerdo alguno procedieron de manera arbitraria a su ocupación, lo cual evidentemente genera un daño que amerita ser reparado, toda vez que el aquí demandante no tiene la obligación legal de soportar el perjuicio causado.

Tesis del Instituto Nacional de Concesiones INCO: Afirma que atendiendo a las cláusulas establecidas en el contrato de concesión No. 377 de 2002, al igual que el Otrosí, la obra pública realizada por el CONSORCIO

SOLARTE SOLARTE es ejecutada de manera autónoma, bajo su cuenta y riesgo, por lo tanto la adquirió de terrenos sobre los cuales se pretenda ejecutar dicho proyecto corresponden al concesionario; no obstante el informe allegado en su oportunidad por parte del consorcio permite establecer que el predio afectado por la construcción del proyecto vial pertenecía al Municipio de Tunja, el cual fue cedido en el año 2004, razón por la cual el terreno de propiedad de los aquí demandantes no se ha visto afectado por la ejecución de la obra de la doble calzada de Briceño-Tunja-Sogamoso.

Tesis Consorcio Solarte Solarte: Afirma que el predio de propiedad de FOGACOOOP identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-98035 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, nunca fue ocupado durante el proceso de construcción del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso, toda vez que de conformidad con el plano de ejecución de la doble calzada el predio afectado era el identificado con la cedula catastral No. 00-01-002-0576-00, los cuales se encontraban identificados con la matrícula inmobiliaria 070-88207 de propiedad del municipio de Tunja, al cual se le asignó el número 12126 en la base de datos de predios requeridos en el proyecto tramo 12.

Tesis del despacho: De acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, el Despacho denegara las pretensiones de la demanda, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte actora, se encuentra acreditado que el tramo 12 correspondiente al proyecto de concesión No. 0377 de 2002, no afectó el predio de FOGACOOOP, como quiera que dicho tramo fue ejecutado en el inmueble identificado con la cedula catastral No. 00-01-002-0576-00, el cual pertenece al municipio de Tunja; así mismo y de conformidad con el peritazgo rendido por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, así como de los planos allegados mismo, se logra establecer que incluso una vez culminó la construcción del referido tramo, existe una porción del predio perteneciente al Municipio de Tunja entre la vía construida y el predio de FOGACOOOP, situación que permite deducir que en el presente caso, no existió ocupación parcial o permanente del predio identificado con el código catastral 00-01-0002-577-00.

2. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

El Instituto Nacional de Concesiones INCO, considera que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión No. 0377 de 2002, y el Otrosí, el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE adjudicatario del referido contrato, quien de manera autónoma independiente, bajo su propia responsabilidad cuenta y riesgo ejerce las diferentes actividades a la construcción del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso, sin que sea dable pretender como lo hace la parte actora, trasladar la responsabilidad de la ejecución de una obra entregada a un particular en concesión al INCO.

Al respecto, es preciso señalar que la acción de la referencia se encuentra encaminada a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional de Concesiones INCO y al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, por la ocupación permanente de la que fue objeto el predio denominado lote 3 el Curubal de propiedad de FOGACOOOP, como consecuencia de la construcción de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso, atribuyendo la responsabilidad del INCO en los daños causados como consecuencia de la adjudicación y falta de vigilancia del contrato de concesión No. 0377 de 2002.

El Despacho advierte que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS (f. 112-192), llevó a cabo proceso para adjudicar la construcción, rehabilitación, mejoramiento y operación del proyecto vial doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso, resultando como adjudicatario el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, con el cual se celebró el contrato de concesión No. 377-2002 del 15 de julio de 2002.

El Instituto Nacional de INVIAS posteriormente mediante Resolución No. 003045 de 2003 cedió a título gratuito, a favor del Instituto Nacional de Concesiones INCO, el contrato de concesión No. 377 de 2002, el cual establece en su cláusula 21:

“Sin perjuicio de que el CONCESIONARIO sea el responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de todas las obras del proyecto, **el INVIAS será responsable de contratar los avalúos y de suscribir las escrituras de compraventa de los predios y/o los contratos correspondiente y de adelantar los procesos de expropiación que sean del caso para poder empezar y culminar todas las obras del proyecto...**” (f. 500) (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la parte actora considera que el Instituto Nacional de Concesiones INCO, es responsable de los daños causados toda vez que no adelanto los trámites pertinentes para adquirir el predio que era requerido para la ejecución del contrato de concesión No. 377 de 2002, como quiera que el predio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 070-0098035 de su propiedad se vio afectado por la construcción de la variante Tunja en su tramo 12, por la construcción de la vía en parte de su terreno, sin que las aquí demandadas hayan adelantado las acciones tendientes a reparar los daños aquí reclamados.

En efecto, la legitimación en la causa hace referencia a la calidad de la parte para intervenir dentro de la actuación judicial, el cual dentro de los términos establecidos para el efecto podrá realizar las peticiones correspondientes y adelantar las actuaciones necesarias para la defensa de sus intereses; al respecto ha señalado el Consejo de Estado al referirse al tema en comento, señaló:

*“La legitimación material en la causa alude, **por regla general**, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión*

*procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.”¹
(Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, es indiscutible que al Instituto Nacional de Concesiones INCO le incumben las pretensiones de la demanda, pues existió una relación jurídica que hoy sirve de fundamento para las pretensiones de la demanda, toda vez que de accederse a las pretensiones de la demanda ésta sería eventualmente responsable de los daños aquí reclamados.

Pronunciamiento frente a la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

Sostiene el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el predio de FOGACOOB no se vio afectado por la obra pública ejecutada por el concesionario; respecto a la legitimación en la causa por activa, en cuanto a la ocupación permanente de inmuebles el Consejo de Estado ha precisado:

“4.2.2 Para el efecto, **se debe tener presente que en los eventos en los cuales los daños reclamados se derivan de la ocupación de inmuebles**, la Sala con fundamento en el artículo 2342 del Código Civil², que establece la legitimación para el acceso a la reparación, ha aceptado no solo la presencia en la *litis* del dueño o del poseedor sino del usufructuario, el habitador, el usuario o el tenedor, si el daño irroga perjuicio a sus derechos o intereses jurídicamente protegidos³.

En estas circunstancias, cualquiera de estas condiciones posibilita concurrir al proceso y acceder a la indemnización. Además, de no acreditarse la condición inicial con la que se dice actuar, podrá accederse a la legitimación con una diferente siempre y cuando aparezca acreditada, así por ejemplo de no acreditarse la condición de propietario, se podrá acceder a la reparación bajo la condición de poseedor o tenedor. Regla que adquiere sentido en el juicio de responsabilidad, si se tiene en cuenta que la finalidad que se persigue es la reparación de las víctimas condición que tiene cualquier persona afectada con una conducta antijurídica, no solo los propietarios. Es de anotar además que los juicios de responsabilidad por daño antijurídico, no se dirigen a definir la titularidad sobre derecho que como el de propiedad inmueble requieren prueba solemne, sí a indemnizar el perjuicio debidamente demostrado.”⁴ (Negrilla y subraya fuera del texto)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera 28 de abril de 2005. Rad. No. 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178). C.P. Dr. German Rodríguez Villamizar

² El artículo 2342 del Código Civil sobre la legitimación para solicitar la indemnización dispone: “Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de abril de 2014, con ponencia de la suscrita. Además, se puede consultar la sentencia de 26 de marzo de 2014, expediente 30273.C.P. Olga Mélida Valle De De La Hoz.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P: Stella Conto Díaz del Castillo Bogotá, sentencia del 9 de octubre de 2014; Radicación: 30459.

Observa el Despacho que la parte actora para acreditar la legitimación para reclamar a través de la acción de reparación directa los perjuicios que ella considera la construcción de la doble calzada en la variante Tunja tramo 12, le causó al terreno de su propiedad allegó los siguientes documentos:

- Escritura pública No. 515 a través se suscribe contrato de venta entre la caja popular cooperativa-CAJACOOOP a favor del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOOP, del predio denominado el curubal, registrado dentro de la matrícula inmobiliaria No. 070-98035 (f. 22-27).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-98035 expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, en el cual figura como propietario el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOOP (f. 31).

De acuerdo con lo anterior, es claro que el predio denominado No. 3 El Curubal, que según los hechos de la demanda se vio afectado por la ocupación permanente de la construcción de la doble calzada ejecutada dentro del proyecto de concesión Briceño-Tunja- Sogamoso, es de propiedad exclusiva del aquí demandante, situación que lo faculta para reclamar los perjuicios que él considera se le han venido causando.

Ahora bien, el CONSORCIO SOLARTE SALARTE, sostiene que el predio del demandante no se ha visto afectado, situación que permite predicar la falta de legitimación en la causa por activa. Para el Despacho dicha circunstancia no permite configurar este medio exceptivo, pues el hecho de verse afectado o no por la ejecución del contrato de concesión No. 377 de 2002, es una situación que debe ser analizado con el fondo del asunto, toda vez que dicha circunstancia resultaría ser determinante a la hora de acceder o no a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas Ineptitud sustantiva de la demanda por el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 5 del artículo 75 del C.P.C.; el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-98035 del certificado de registro de propiedad de FOGACOOOP no fue afectado por ocupación del proyecto de contrato de concesión No. 00037 de 2002; Inexistencia de causalidad; Hecho de un tercero e Imposibilidad de prever o impedir el hecho dañoso, el el Despacho advierte que las mismas no constituye un medio exceptivo que impida estudiar las pretensiones de la demanda, por lo tanto serán estudiados con el fondo del asunto.

2.2. PREMISAS FÁCTICAS

Considera el Despacho de relieve del material probatorio aportado a las presentes diligencias los siguientes documentos, debidamente incorporados al plenario:

- Copia autentica del acta de constitución del Consorcio Solarte Solarte (f. 13-17).

- Copia autentica de la escritura pública No. 515, en el cual se establece la venta del inmueble denominado el curubal ubicado en la carrera 15 No.3E-110 registrado en la matricula inmobiliaria No. 070-98035 y cedula catastral No. 01-298-51-000 de la caja popular cooperativa a favor de CAJACOOOP. (f. 22-26).
- Copia de la escritura pública No. 1722, a través de la cual se hace una aclaración; señalando que el propietario del lote N. 3 denominado Curubal, ya no le corresponde a CAJACOOOP sino que en virtud a la escritura 515 de 2000, le pertenece al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOOP. (f. 28).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-98035, expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja en el cual se establece que el inmueble registrado en la escritura pública 515 pertenece a FOGACOOOP, identificado con el código catastral 00-01-0002-577-00 (f. 31)
- Informe de avalúo comercial rural realizado por el instituto geográfico Agustín Codazzi Subdirección de Catastro-División de Avalúos (f. 36-63).
- Minuta del contrato de concesión, programa de carreteras por el sistema de concesión (f. 112-192).
- Acuerdo de participación y solidaridad forma No. 7, suscrita entre el Instituto Nacional de Vías y el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE (f. 195-196).
- Acta de iniciación contrato de concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002 proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso (f. 197).
- Acuerdo modificadorio al reglamento de operación del contrato de concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002 de la concesión Briceño-Tunja-Sogamoso. (f.198-199).
- Contrato adicional No. 1 del contrato No. 0377 del 15 de julio de 2002 de la concesión Briceño-Tunja-Sogamoso. (f. 200-2002).
- Modificación del contrato de concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002 (f. 203-204).
- Otrosí No. 3 al contrato de concesión 0377 del 15 de julio de 2002, suscrito entre el instituto nacional de concesiones INCO y el consorcio Solarte Solarte (f.205-208).
- Otrosí modificadorio del contrato de concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002 (f. 209- 211).
- Otrosí No. 5 al contrato de concesión 0377 del 15 de julio de 2002, suscrito entre el instituto nacional de concesiones INCO y el consorcio Solarte Solarte (f.212-215).
- Otrosí modificadorio No. 6 al contrato de concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002 (f. 216- 223).
- Documento final de ajuste de cláusulas al contrato de concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002, suscrito entre el instituo nacional de concesiones INCO y el consorcio solare solarte (f. 224-249).
- Modificación al contrato de concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002, suscrito entre el instituto nacional de concesiones INCO y el consorcio solare solarte (f. 250-257).

- Otrosí al contrato de concesión 0377 del 15 de julio de 2002, suscrito entre el instituto nacional de concesiones INCO y el consorcio Solarte Solarte (f.258-262).
- Contrato de concesión 0377 del 15 de julio de 2002, suscrito entre el instituto nacional de concesiones INCO y el consorcio Solarte Solarte (f.263-277).
- Acta de reglamentación procedimiento para la verificación de obras por porcentajes de acuerdo con el acuerdo modificatorio No. 8 de 2007 al contrato de concesión No. 0377 de 2002. (f. 278-282)
- Otrosí de modificación al contrato de concesión 0377 del 15 de julio de 2002, suscrito entre el instituto nacional de concesiones INCO y el consorcio Solarte Solarte (f. 283-293)
- Otrosí modificatorio al contrato de concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002, suscrito entre el instituto nacional de concesiones INCO y el consorcio Solarte Solarte (f.212-215).
- Informe de relocalización de los linderos norte y occidental del predio lote No. 3 curubal y el señalamiento de los límites con el predio del jardín botánico. (f. 309-313).
- Oficio 5020 (f.20 cuaderno incidente de desacato), expedido por la coordinadora GTI avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (anexo 2).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-88207, en el cual figura como propietario el Municipio de Tunja (f. 394-395).
- Acta de entrega y recibido anticipada de predios contrato de concesión 0377 de 2002 trayecto 12 variante Tunja (f. 590-591).
- Listado por predial expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se observa que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 0001-0002-0576 es de propiedad del Municipio de Tunja y el predio con el No. 0001-0002-0577 pertenece al fondo de garantías de entidades (f. 593).
- Copia de plano en el cual se advierte los predios que se ven afectados por la construcción de la doble calzada en la variante Tunja, tramo 12, en el cual se observa que la doble calzada en dicho sector se encuentra construida en el terreno identificado con el No. 0576, el cual colinda con el predio No. 0577 propiedad del aquí demandante (f. 594).
- Testimonio rendido por el ingeniero Andrés Londoño (f. 620-623).
- Informe de avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizado el 23 de julio de 2012 (f. 19 incidente de desacato), (cuadernillo anexo).
- Dictamen pericial realizado al terreno propiedad de FOGACOOB, en el cual se anexan 3 planos que permiten establecer el área ocupada por la construcción de la doble calzada.

2.3. PREMISAS JURÍDICAS

2.3.1 Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como garante de los derechos fundamentales de las personas para lo cual las autoridades de la República están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 de la C.P. de 1991), por ello responde no sólo por el incumplimiento de la ley, sino por acción, omisión o extralimitación en su funciones (Art. 6 y 122 C.P. de 1991). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de la protección y promoción de los derechos, por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos, sino verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invade todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas.

2.3.2. Los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Desde la anterior perspectiva toda responsabilidad patrimonial del estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del daño antijurídico, “entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar”⁵. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar éstas limitaciones (Art. 95 C.P.). Ahora, toda intervención del estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparada. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad es la imputación, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

La responsabilidad es el llamado nexo causal que, como ha aclarado el Consejo de Estado⁶, “debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribubilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

⁵ Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 500012331000199904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

⁶ *Ibidem*.

“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política⁷.”

En el ámbito jurídico la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que haya habido una vulneración de una proposición jurídica que imponía un deber u obligación, por lo tanto resulta evidente que el concepto de causalidad es insuficiente atribuir un resultado dado que “es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)⁸. El concepto de causalidad tiene una relación material en la conducta de un sujeto pero la imputación es la atribución de un resultado en cabeza de un sujeto que ha “incumplido normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.”

2.2.3 Régimen de Responsabilidad a Estudiar

2.2.3.1 Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como garante de los derechos fundamentales de las personas para lo cual las autoridades de la República están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 de la C.P. de 1991), por ello responde no sólo por el incumplimiento de la ley, sino por acción, omisión o extralimitación en su funciones (Art. 6 y 122 C.P. de 1991). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de la protección y promoción de los derechos, por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos, sino verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invade todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas.

2.2.3.2 Los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Desde la anterior perspectiva toda responsabilidad patrimonial del estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del daño antijurídico, “entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, citada en *ibidem*

⁸ “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

demandantes no están obligados a soportar”⁹. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar éstas limitaciones (Art. 95 C.P.). Ahora, toda intervención del estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparada. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad es la imputación, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

La responsabilidad es el llamado nexo causal que, como ha aclarado el Consejo de Estado¹⁰, “debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹¹.”

En el ámbito jurídico la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que haya habido una vulneración de una proposición jurídica que imponía un deber u obligación, por lo tanto resulta evidente que el concepto de causalidad es insuficiente atribuir un resultado dado que “es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)¹². El concepto de causalidad tiene una relación material en la conducta de un sujeto pero la

⁹ Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 500012331000199904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, citada en *ibidem*

¹² “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

imputación es la atribución de un resultado en cabeza de un sujeto que ha “incumplido normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.”

2.2.3.3. Régimen de Responsabilidad a Estudiar

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que, en ésta, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración.

En el presente caso el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOOP, sostiene que el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE en ejecución de la obra pública adjudicada a través del contrato de concesión No. 377 de 2002, ocupó de manera permanente parte del predio de su propiedad denominado lote 3 EL curubal registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-0098035 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja y cedula catastral No. 00-01-002-0577-000.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso el tema bajo estudio debe ser analizado bajo el título de responsabilidad objetiva, aspecto que ha sido tratado en reiterados pronunciamientos por parte del Consejo de Estado el cual ha manifestado:

“En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que no tienen por qué asumir los administrados.”¹³ (Negrilla y subraya fuera del texto).

En un pronunciamiento más reciente dicha Corporación precisó:

“Pues bien, en asuntos como éste, en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, pues tal situación denota un

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; sentencia del 1 de octubre de 2014; Radicación: 33767.

rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tienen por qué asumir los afectados^{14,15} (Negrilla fuera del texto).

Bajo esta premisa, cuando se demuestre que la Administración ocupa de manera temporal o permanente un bien, nace la obligación por parte del Estado de indemnizar los perjuicios que se lleguen a ocasionar al propietario o poseedor de la propiedad, dado que dicha circunstancia, representa el rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que los administrados nos están en la obligación de soportar; al respecto el Consejo de Estado, indicó los elementos indispensables para que se configure la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, en hechos como el que ahora nos ocupa; al respecto señaló:

“Conforme con lo anterior, son dos los requisitos esenciales para que proceda la declaratoria de responsabilidad, cuando el daño antijurídico que se invoca es la ocupación permanente de un inmueble: el primero, que se acredite el derecho que el demandante ostenta e invoca sobre el inmueble ocupado; el segundo, que se demuestre la ocupación.

A su vez, la demostración de la ocupación requiere de la prueba de 4 elementos:

1. un elemento material, que hace relación a que se identifique plenamente el inmueble objeto de la ocupación; 2. Un elemento temporal, que indica que debe demostrarse al juez, sin ambages, el lapso en que ocurrió la ocupación; 3. Un elemento subjetivo, que implica identificar los sujetos que realizaron materialmente la ocupación; 4. Finalmente, debe demostrarse un elemento objetivo, es decir, que se ilustre cuáles fueron los actos concretos de ocupación que el demandado ejecutó dentro del bien.”¹⁶

Así las cosas, a fin de determinar la existencia de responsabilidad del Estado por ocupación temporal o permanente de un bien, le compete a la parte interesada probar la existencia de cada uno de los supuestos que permitan acreditar los presupuestos para declarar la responsabilidad de la administración, siendo necesario demostrar entre otros presupuesto, el daño antijurídico y que el mismo le sea imputable a la entidad pública demanda.

3. Caso concreto – de la titularidad del bien ocupado.

La parte actora sostiene que el predio denominado No. 3 el Curubal, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-0098035 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja y cedula catastral No. 00-01-002-0577-000, de propiedad del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas de FOGACOO, se vio afectado por la ocupación permanente como consecuencia de la construcción del tramo 12 de la variante Tunja, dentro de la ejecución del contrato de concesión

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (15.351).

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; sentencia del 28 de enero de 2015, Radicado: 34170.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 25 de abril de 2012; radicado: 21687.

No. 0377 de 2002, del cual había resultado adjudicatario el CONSORCIO SOLORTE SOLARTE.

Por el contrario las entidades demandadas sostiene que el predio de FOGACOOOP, no se vio afectado por la construcción de la doble calzada, toda vez que el predio de la parte actora identificado con el No. 0577 linda por el lado occidental con el predio No. 0556 de propiedad del Municipio de Tunja, el cual en su oportunidad fue cedido al CONSORCIO SOLARTE SOLARTE para la construcción de dicho tramo vial, razón por la ejecución de la obra pública se dio sobre este último predio sin que se haya afectado de manera alguna el predio del aquí demandante.

El Despacho advierte que en el presente caso, es necesario dilucidar si la ejecución del tramo 12 de la doble calzada fue ejecutada dentro del predio de FOGACOOOP o si por el contrario el mismo se dio en un terreno totalmente diferente, caso en el cual se enervarían las pretensiones de la demanda.

La parte actora en los hechos de la demanda en el numeral 6 establece que:

“...Con la construcción de la nueva doble calzada del proyecto vial “Briceño-Tunja-Sogamoso” (trabajo público destinado al servicio de transporte nacional) **se ocupó de manera permanente una parte del predio “lote No. 3 El Curubal” de propiedad de FOGACOOOP, en el costado occidental de éste**, a partir de la ejecución de las obras de construcción en el tramo 12, sector variante de Tunja, hecho ocurrido en el mes de noviembre...” (f. 7-8) (negrilla y subraya fuera del texto).

En el presente caso, se observa que la parte actora solicitó dentro del acápite de pruebas la práctica de un dictamen pericial, el cual fue rendido en su oportunidad por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (cuadernillo anexo), no obstante y como quiera que el mismo solo hizo referencia a uno de los tres puntos requeridos para dilucidar la presente Litis, este Despacho teniendo en cuenta la importancia de tener claridad sobre los puntos no resueltos y atendiendo la solicitud de la parte actora, mediante auto del 10 de junio de 2015 (f. 859), designó un nuevo auxiliar de la justicia para resolver los literales a y b del numeral 3 de la demanda; el profesional designado para el efecto (f. 881), dio respuesta a los mismo (f.895-914), sin que las partes dentro del término establecido hayan objetado o solicitado aclaración (f. 916), por lo tanto el Despacho tendrá en cuenta en su integridad la información allí consignada para establecer o no la ocupación del predio de propiedad de FOGACOOOP.

Al respecto el referido dictamen pericial estableció (f. 895-901):

“a). Determinar el área total ocupada de forma permanente del inmueble “lote No. 3 El Curubal”, y de las áreas afectadas con la ocupación, con ocasión de la construcción de la nueva doble calzada del proyecto vial “Briceño-Tunja-Sogamoso, a la altura tramo 12, sector variante de Tunja.

R./ a) El área total ocupada en forma permanente está determinada por el predio denominado El curubal de la vereda de PIRGUA. El área catastral, corresponde al área del plano predial y corresponde a la M.I. No. 070-0098035 y determinada por la cedula catastral No. 001-0002-0577-000

*luego de bajar las coordenadas planas, MÉTRICAS O DE GAUUS, arrojo un área de 242.170,95 m², con los siguientes linderos generales. (Plano adjunto y en negro) por le **NORTE**. A partir del punto No. 1 y hasta el punto 2 linda con este costado con predio catastral No. 001-0002-0165-000 de propiedad del Departamento de Boyacá en él se encuentra el jardín botánico del departamento. Por el **ORIENTE** a partir del punto No. 2 hasta el punto 5 pasando por el punto No. 3, 4 linda por esta parte con el predio con cedula catastral No. 0001-0002-0524-000 de propiedad del señor Nelson González, por el **SUR** a partir de punto anterior y hasta el punto No. 15 en línea quebrada y la mayor parte del predio carretera al medio con la vereda RUNTA, predio catastral No. 0001-0003-0503-000 propiedad del señor Nelson González, con el predio de cedula catastral No. 0001-003-01225 también de propiedad del señor Nelson González, y predio de la señora Martha Bonilla con cedula catastral No. 001-003-01452-000 en este figura una bomba de expendio de combustibles.*

POR EL OCCIDENTE, a partir del punto No. 15 y hasta el punto 1 punto de partida y encierra linda por este costado con el predio de cedula catastral No. 0001-0002-0576-000 de propiedad del Municipio de Tunja. (Plano adjunto y fotocopia autentica del folio No ilegible). (Negrilla y subraya fuera del texto)

Al momento de referirse al **Área ocupada por la doble calzada**, señaló.

“Por el **NORTE** a partir de la zona verde de la vía, punto No. 1 (centro de vía) y hasta el punto No. 5 localizado en posta de cerca de alambre de púa, en longitud de 24,75m **linda con la misma doble calzada**; por el **ORIENTE** a partir del punto No. 5 y hasta el punto No. 22 pasando por los puntos 23, 24 en longitud de 422,40 **linda por este costado con predio mayor extensión de propiedad del Municipio de Tunja, cuyo No. Catastral es 001-0002-0576-000** y M.I. No. 070-88207, por el **SUR** a partir del punto No. 8 sobre cerca de alambre y hasta el centro de la zona verde en longitud de 30.33 m, hasta el punto No. 4 del plano adjunto, **linda por este costado con la misma doble calzada** y por el **OCCIDENTE** a partir del punto No. 4 y siguiendo toda la zona verde hacia el norte en longitud de 408.05 metros. **Linda por este costado con predios de Tunja cuyos No. Catastrales es: 0298 calzada al medio.** El área de este predio es de 12.454,77 de los cuales el Municipio de Tunja cedió 4.925,40 m², de acuerdo al acta de entrega y contrato de concesión No. 0377/2002, quedando en ocupación permiten de la doble calzada (Briseño-Tunja, Sogamoso) los restantes 7.529.37 m². (Negrilla y subraya fuera del texto).

El auxiliar de la justicia al momento de referirse al predio que se vio afectado por la construcción de la doble calzada estableció:

“DIRECCIÓN DEL INMUEBLE.

LOCALIZACIÓN lote localizado en la vereda de pigua determinado por el No. **Catastral 00-01-0002-0576-00 M.I. No. 070-88207** propiedad del Municipio de Tunja.

TIPO DE INMUEBLE lote que hace parte de la ocupación permanente de la doble calzada “Briseño, Tunja, Sogamoso”, hasta lote recién cercado en postes de madera y alambre de púa a 4 cimbras.

DESTINACIÓN DEL INMUEBLE, en la actualidad hace parte de la doble calzada “Briseño, Tunja, Sogamoso”, con ocupación permanente.

INFORMACIÓN JURÍDICA M.I. No. 070-88207 cedula catastral No. 00-01-0002-0576-000.” (f. 899). (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo que hasta aquí señalado se logra advertir que la construcción del tramo 12 correspondiente a la variante de Tunja, dentro del contrato de concesión NO. 0377 de 2002, no afectó el predio perteneciente a FOGACOOOP, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-98035 código catastral 00-01-0002-0577-000, al respecto del plano obrante a folio 912 se logra establecer dentro de las coordenadas catastrales del lote perteneciente al Municipio de Tunja, las siguientes:

“Área de terreno:	25.397.07 m ²
Área construida:	12.457,17 m²
Área cedida:	4.925,40 m²
Área remanente:	7.531.77 m ² .” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la anterior información y el grafico allí suministrado se logra advertir a todas luces que la construcción de la doble calzada no afectó el predio de propiedad de FOGACOOOP, toda vez que la misma se construyó en el predio de propiedad del municipio de Tunja; a esta misma conclusión se llega observando el plano obrante a folio 913 y 914, en el cual se indica que el predio del demandante según coordenadas catastrales tiene un área inferior al área registrada como consecuencia del levantamiento topográfico, el cual fue realizado teniendo en cuenta el cercado levantado por la parte actora; por lo tanto y aun partiendo de que en efecto la totalidad del terreno delimitado pertenezca a FOGACOOOP, resulta un hecho indiscutible que la construcción de la doble calzada no lo afecta de manera alguna, toda vez que su construcción se dio sobre el predio identificado con la cedula catastral 00010002-0576-000 el cual pertenece al municipio de Tunja y de dicha circunstancia dan cuenta los diferentes planos incorporados junto con el dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto.

En este punto, considera el Despacho que es necesario pronunciarse sobre la manifestación de tacha elevada por la apoderada de la parte actora en contra del ingeniero Andrés Londoño (f. 621), pues según la identificación que realizó el propio testigo al momento de su declaración, para el momento de los hechos laboró e incluso al momento de dar su versión aun laboraba para el Consorcio Solarte Solarte, como asistente de gestión predial en campo, lo cual puede afectar su credibilidad dada la dependencia laboral que para la época tenía con el Consorcio demandado. No obstante lo anterior, para el Despacho, dicha circunstancia por sí sola no tiene la connotación de descartar de plano su relato, pues su valoración depende de la credibilidad que esta pueda ofrecer.

En el caso que nos convoca, se debe decir que los aspectos a los que se refiere el ingeniero Andrés Londoño en su testimonio, hacen referencia a las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaba el proyecto vial, por lo que el despacho apreciará integralmente el testimonio que se tacha como sospechoso, como quiera que el mismo brinda mayor claridad sobre la forma como se ejecutó la construcción de la doble calzada el tramo 12 correspondiente a la variante Tunja, el cual debe ser analizado junto con los demás elementos probatorios allegados al plenario.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expuesto sobre este tema por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: “el recelo o la severidad con que el fallador deba examinar esos testimonios, no lo habilita para desconocer a priori, su valor intrínseco, debido a que la sospecha no descalifica de antemano...sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después – acaso lo más prominente- halla respaldado en el conjunto probatorio”, en sentencia de 19 de septiembre de 2001, exp. 6424.

Así las cosas el testimonio del ingeniero Andrés Londoño, será valorado con las previsiones antes descritas, al respecto éste señaló: (f. 620-623):

“...básicamente **nunca se hizo posesión del predio de propiedad de FOGACOOB**, es el predio identificado con la cedula catastral...0001-0002-0557 identificado con la matricula inmobiliaria 070-98035. Estoy consultando los registros 1 y 2 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, puesto que no era un predio que se requería para el proyecto. **En su lugar el predio afectado e intervenido de propiedad del Municipio de Tunja identificado con la c.c. catastral 001-0002-0576 identificado con la matricula inmobiliaria No. 070-88207.** Básicamente yo entre a laborar a la empresa cuando ya se había hecho la identificación previa del inmueble, a raíz de la correspondencia que Fogacoop comenzó a radicar en la empresa empezamos a indagar sobre los datos de los predios, corroboramos la información que reposaba en la base de datos del concesionario. Esta información validaba lo pertinente al estudio de títulos, lo cual reafirmaba que predio que se intervino era el mencionado anteriormente del Municipio de Tunja, el cual fue entregado al concesionario el 30 de junio de 2004 por la alcaldía del Municipio de Tunja. Esa acta de recibido y entrega anticipada del predio la hizo el alcalde de ese entonces Benigno Hernán Díaz en reunión sostenida ese mismo día en presencia de miembros del grupo territorio del Instituto Nacional de Concesiones INCO, grupo de asesoría jurídica de la alcaldía de Tunja, miembros de la coordinación de gestión predial del proyecto, yo también estuve presente en esa reunión. En esta reunión se entregaron otros 8 predios, incluido éste, todos de propiedad del Municipio de Tunja...**PREGUNTADO POR EL JUZGADO: Indique al Despacho si el Lote No. 3 El Curubal fue afectado de modo alguno con la construcción de la doble calzada del proyecto vial Briceño-Tunja-Sogamoso? CONTESTO: No nunca fue afectado ni fue intervenido, dado que no era un predio requerido para el proyecto...**dada la corroboración de la información, tomando como primera referencia la placa

digital del sector otorgada por el Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se ilustra también en la nueva calzada construida, lindando con predio de propiedad del Municipio de Tunja, **en el cual se visualiza un remanente importante de área de ese terreno, el cual a su vez colinda por el costado oriental con el predio de Fogacoop...** tomando como referencia el plano suministrado por el IGAC, en particular el costado derecho que esta sobre el corredor vial se utilizaron varios predios del Municipio de Tunja, dada la entrega anticipada realizada por la alcaldía de Tunja al Instituto Nacional de Concesiones INCO, **entre ellos el identificado con cedula 001-002-0576, el cual colinda con el derecho de vía de la zona cedida al INCO por el costado occidental y a su vez este predio colinda por el costado oriental con el predio identificado catastralmente con la cedula 0001-00020577 que es el Fogacoop.** En este plano se visualizan las dos calzadas construidas y también se referencia el área que quedo una vez el municipio de Tunja realizó la entrega anticipada al INCO. En la actualidad la alcaldía sigue sin referenciar esos linderos, porque nosotros, el concesionario procedió a cercar la franja solo del área requerida para el proyecto, es decir, que a partir de la cerca existente, el predio de la alcaldía tiene un área de remanente o sobrante considerable...” (Negrilla y subraya fuera del texto).

El Despacho observa que dicho testimonio se desprende con toda claridad, que incluso hoy una vez se encuentra ejecutada la totalidad de la obra pública de contrato de concesión en lo correspondiente al tramo 12 de la variante Tunja, la vía construida no afectó de manera alguna el predio de los aquí demandantes, toda vez que en medio de estos dos se encuentra el predio identificado con la cedula catastral No. 0001-0002-0576 propiedad del municipio de Tunja, situación que resulta concordante con el dictamen pericial antes referido y con el demás material probatorio allegado.

En suma se advierte que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas “FOGACOOOP”, no acreditó que el predio que se vio afectado por la ocupación permanente como consecuencia de la construcción del tramo vial correspondiente al contrato de concesión 0377 de 2002, fuese de su propiedad y por ende este hecho lo facultara para reclamar la existencia del daño alegado y en consecuencia lo hiciera merecedor de algún tipo reparación; así mismo el Despacho no advierte que la ejecución de dicha obra pública haya causado daño alguno que permita pronunciarse al respecto.

Respecto al daño jurídico el Consejo de Estado ha establecido:

“...El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹⁷ y del Estado, impone considerar dos

¹⁷ “(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”.

componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, ‘el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio’¹⁸; o la ‘lesión de un interés o con la alteración ‘in pejus’ del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa’¹⁹; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’²⁰, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general...’²¹.

Ahora bien, el Despacho no encuentra que esté acreditada la existencia de un daño antijurídico, pues aunque la documentación allegada evidencia la construcción de una carretera, no se puede afirmar que tal obra comportó, por sí sola, un perjuicio para el demandante.

En suma en el presente caso no se puede afirmar válidamente la configuración de algún daño antijurídico, que permita acceder a las pretensiones de la demanda, maxime cuando la parte actora no logró ni siquiera demostrar la ocupación parcial y permanente del predio de su propiedad.

Es preciso señalar que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, de manera que al no encontrarse probado, se torna inoficioso el estudio de la misma, pues como lo sostiene el tratadista Juan Carlos Henao, “...si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa...”, pues el daño “...es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad...”²², en la medida que constituye un requisito de la obligación de indemnizar, de manera que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure. En otras palabras, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado, de allí que resulte de vital importancia que el daño se encuentre debidamente probado en la actuación judicial.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso la parte actora no demostró la configuración del daño, no es procedente el estudio de responsabilidad, en la medida que tal elemento es indispensable para establecer la existencia de la misma,

MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

¹⁸ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁹ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

²⁰ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186.

²¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

²² HENAO Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión: abril de 2007.

pues no puede dejarse de lado que “...la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado...”²³.

5.- CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto en esta providencia, se despacharan de manera desfavorable las pretensiones de la demanda instaurada por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOO, toda vez que no logró demostrar que el predio sobre el cual se construyó el tramo 12 correspondiente a la variante Tunja dentro del proyecto de concesión vial No. 0377 de 2002, hubiese sido de su propiedad; por el contrario del material probatorio recaudado se logra establecer que el proyecto vial de la doble calzada en el referido tramo fue construido en el predio identificado con la cedula catastral No. 001-0002-0576 de propiedad del Municipio de Tunja, y que incluso una vez se finalizó la construcción de dicho trayecto entre la obra ejecutada y el predio del aquí demandante se encuentra aun una porción de terreno importante perteneciente al Municipio de Tunja; así mismo, el Despacho no encuentra ninguna prueba de la cual se pueda establecer siquiera de manera indiciaria que la ejecución de dicha obra pública haya causado algún tipo de perjuicio a FOGACOO que amerite algún tipo de reparación.

3. OTRAS DETERMINACIONES

La Doctora Angélica María Rodríguez Valero, mediante escrito obrante a folio 951, allegó poder en el cual la Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura le confiere poder para actuar como apoderado de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia; razón por la cual el despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada.

4. COSTAS

Finalmente, el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el sub lite ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada las excepciones denominadas “El predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 070-98035 del certificado de registro de propiedad de FOGACOO no fue afectado por ocupación del proyecto de contrato de concesión

²³ **RENÉ CHAPUS.** Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire. Citado por el Profesor Juan Carlos Henao en su texto. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Pág. 38.

No. 00037 de 2002 e Inexistencia de causalidad de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones denominadas “falta de legitimidad en la causa por activa; hecho de un tercero; imposibilidad de prever o impedir el hecho dañoso e ineptitud sustantiva de la demanda por el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 5 del artículo 75 del C.P.C. propuestas por las entidades demandadas.

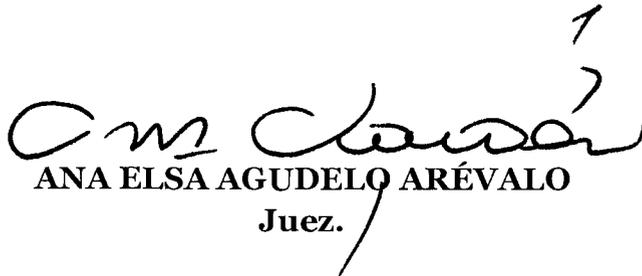
TERCERO.- Negar las pretensiones de la demanda formulada por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas de FOGACOOP en contra del Instituto Nacional de Concesiones INCO y el Consorcio Solarte Solarte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, identificada con C.C. 52.201.738 de Bogotá y portadora de la T.P. 143632 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la agencia nacional de infraestructura antes agencia nacional de concesiones INCO

QUINTO.- ABSTIENESE de condenar en costas en esta instancia.

SEXTO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez.